

ESTUDIOS

«Reflexiones jurídicas sobre problemas actuales» es una obra que aglutina ideas y pensamientos, a la par que propuestas y soluciones, sobre variadas cuestiones de calado jurídico que se suscitan actualmente en nuestra sociedad democrática.

La recopilación de artículos que en ella se recogen conduce al lector hacia el debate ético-jurídico del Derecho en sus diversas áreas, a fin de traslucir una visión analítica de los temas elegidos, amalgamados en torno al sentimiento de respeto de los autores —todos ellos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga— hacia la que fue su compañera, la profesora Itziar Giménez Sánchez.

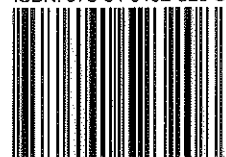
El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico).

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



C. M.: 70665

ISBN: 978-84-9152-320-8



9 788491 523208

THOMSON REUTERS
ARANZADI

ESTUDIOS

REFLEXIONES JURÍDICAS
SOBRE CUESTIONES ACTUALES

ESTUDIOS

REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE CUESTIONES ACTUALES


JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN
DIRECTOR

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS
ARANZADI

JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN
Director

REFLEXIONES JURÍDICAS
SOBRE CUESTIONES
ACTUALES



2012

THOMSON REUTERS
ARANZADI



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBooks

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2017 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Juan Antonio Robles Garzón (Director)]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN 978-84-9152-318-5

DL NA 1395-2017

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, S.L.

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 – Pamplona

Índice general

	Página
PRÓLOGO.....	39
1. RAZÓN DE SER	39
2. PRÓLOGO ATÍPICO.....	39
3. RECUERDO PERSONAL.....	40
4. EN BUSCA DE LA SUBJETIVIDAD DEL RECUERDO	41
5. RECUERDO PROFESIONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.....	41
6. ESCRITO LAUDATORIO.....	42
7. PARA FINALIZAR.....	42
CAPÍTULO 1	
CONFLICTOS DE PAREJA Y MEDIACIÓN FAMILIAR. LOS BENEFICIOS DE LA AUTOCOMPOSICIÓN	43
<i>Silvia Algaba Ros</i>	
I. INTRODUCCIÓN	43
II. IDONEIDAD DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LAS CRISIS DE PAREJA.....	45
1. Ventajas generales	46
1.1. <i>Naturaleza del conflicto familiar y mediación ...</i>	46
1.2. <i>Insuficiencia del derecho de familia frente al conflicto familiar</i>	48
1.3. <i>Ajuste del procedimiento de mediación a las circunstancias de las partes</i>	51
2. Mediación y conflictos de pareja: una opción eficaz.....	52

	<u>Página</u>
III. HIJOS MENORES Y LA INCIDENCIA POSITIVA DE LA MEDIACIÓN.....	56
CAPÍTULO 2	
EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN	
	67
<i>Carmen Arijá Soutullo</i>	
I. INTRODUCCIÓN	67
II. PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN.....	71
1. Teoría general del contrato	72
2. Fase precontractual	75
3. Obligaciones en general y clases de obligaciones ...	76
4. Incumplimiento del contrato.....	86
CAPÍTULO 3	
UNA OPCIÓN PRECONCURSAL: EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	
	89
<i>Patricia Benavides Velasco</i>	
I. INTRODUCCIÓN	89
II. LA NECESIDAD DE UNA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL QUE DIERA RESPUESTA A LAS SITUACIONES DE PRECONCURSALIDAD ...	95
III. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	101
1. Aspectos subjetivos.....	101
2. Presupuesto objetivo y solicitud	106
3. Efectos del Acuerdo extrajudicial de pagos.....	110
IV. ALGUNAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA NO APROBACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS: EL CONCURSO CONSECUTIVO	114
V. BIBLIOGRAFÍA.....	116

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 4	
VIOLENCIA EN EL DEPORTE: UN ESTUDIO PILOTO SOBRE BALONCESTO.....	
	121
<i>María José Benítez Jiménez</i>	
I. ESTADO ACTUAL DEL TEMA.....	121
II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	126
1. Muestra.....	126
2. Instrumento de medida.....	128
3. Trabajo de campo	128
III. RESULTADOS.....	128
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	132
V. BIBLIOGRAFÍA.....	136
CAPÍTULO 5	
EL PROCESO COMO DISCURSO RACIONAL.....	
	139
<i>José Manuel Cabra Apalategui</i>	
I. LAS METÁFORAS DEL PROCESO	139
II. EL TRÁNSITO A UN SISTEMA DE DERECHO RACIONAL	143
1. Los límites del discurso práctico.....	143
2. Un sistema de normas y procedimientos.....	145
III. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO DISCURSO RACIONAL	151
1. El procedimiento legislativo	152
2. La argumentación jurídica	152
3. El proceso judicial	153
CAPÍTULO 6	
LA DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL DEMANDANTE Y DE LOS MENORES EN LITIGIOS SOBRE CRISIS MATRIMONIALES Y RESPONSABILIDAD PARENTAL ACCESORIA.....	
	161

	<u>Página</u>
<i>Rocío Caro Gándara</i>	
I. ANTECEDENTES DEL CASO Y CUESTIONAMIENTO DEL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECLINATORIA.....	161
II. RELEVANCIA DEL FORO DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL DEMANDANTE.....	163
III. DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL DE LA DEMANDANTE.....	166
IV. ¿PARA QUÉ DETERMINAR LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO TRAS DECLARAR LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES?.....	169
V. EL FORO DE LA RESIDENCIA HABITUAL DE RECIÉN NACIDOS EN LITIGIOS SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL.....	169
VI. CONCLUSIONES.....	173

CAPÍTULO 7

EL ENFERMO MENTAL EN EL MEDIO PENITENCIARIO: ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL Y CRIMINOLÓGICO.....

175

Ana Isabel Cerezo Domínguez, David Díaz Sánchez

I. EL INTERNAMIENTO EN CENTRO PSIQUIÁTRICO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	176
1. Regulación jurídico-penal de la medida de internamiento en centro psiquiátrico.....	176
2. Principios que rigen la medida de internamiento en centro psiquiátrico.....	177
3. Ejecución de la medida de internamiento en centro psiquiátrico.....	178
4. Estado actual de los hospitales psiquiátricos penitenciarios en España.....	184
5. Asistencia postpenitenciaria.....	189

	<u>Página</u>
II. ENFERMOS MENTALES EN CENTROS PENITENCIARIOS ORDINARIOS.....	191
1. Incidencia de la enfermedad mental en las prisiones españolas.....	191
2. Herramientas para la mejora de las condiciones de los enfermos mentales en prisión.....	194
3. Internamiento psiquiátrico en centros penitenciarios ordinarios: resultados de un estudio exploratorio.....	201
III. CONCLUSIONES.....	207
IV. PROPUESTAS DE POLÍTICA CRIMINAL.....	211
V. BIBLIOGRAFÍA.....	214

CAPÍTULO 8

RETOS DE LA PLANIFICACIÓN FISCAL INTERNACIONAL: DE LAS DIVERGENCIAS A LA NECESIDAD DE CONVERGENCIA.....

217

Ignacio Cruz Padial

I. INTRODUCCIÓN.....	217
II. ANTECEDENTES Y ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	219
1. Doctrina Científica y Jurisprudencia.....	219
2. Unión Europea.....	221
3. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.....	227
III. CONCORDANCIA ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO.....	234
IV. PROPUESTAS DE FUTURO.....	235
V. CONCLUSIONES.....	239

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 9	
LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR: ESTUDIO JURISPRUDENCIAL EN CASO DE CESIÓN POR TERCEROS AJENOS AL VÍNCULO MATRIMONIAL	243
<i>María Soledad De la Fuente Niñez de Castro</i>	
I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN OBJETO DE ESTUDIO.....	243
II. CASUÍSTICA EN QUE CEDENTE Y CESIONARIO ESTÁN UNIDOS POR UN VÍNCULO CONTRACTUAL ¿SUPONE SIEMPRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL CEDENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO POR PRECARIO?	246
III. CESIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR: DE LA MERA DETENTACIÓN O POSESIÓN TOLERADA A LA LEGITIMACIÓN DEL CEDENTE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO POR PRECARIO	251
IV. NATURALEZA DEL DERECHO DE USO DE LA VIVIENDA ATRIBUIDO POR SENTENCIA: Oponibilidad «VERSUS» INOPONIBILIDAD A TERCEROS.....	256
V. REFLEXIONES FINALES.....	257
VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	258
CAPÍTULO 10	
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONSORCIAL	259
<i>Yolanda De Lucchi López-Tapia</i>	
I. INTRODUCCIÓN	260
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO.....	262
1. ¿Es aplicable este procedimiento a las uniones de hecho?	262
2. ¿Es aplicable este procedimiento al régimen de separación de bienes?.....	264

	<u>Página</u>
3. ¿Es aplicable este procedimiento para los casos en que exista un único bien?.....	268
4. ¿Cuáles son las cuestiones procesales que plantea la disolución y división del régimen económico matrimonial en el seno de un proceso de ejecución? ...	269
5. ¿Puede acumularse la acción para la liquidación de la comunidad postganancial a la acción para la liquidación de la comunidad ganancial?	273
III. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE PROCESO	274
1. ¿Tienen los Juzgados de Familia competencia para conocer de las liquidaciones derivadas de la disolución del régimen económico fuera de un proceso matrimonial?.....	275
2. ¿Pueden ser de aplicación normas de competencia distintas a las establecidas por el artículo 807 de la LEC? ¿Cabría la sumisión expresa o tácita en estos supuestos?	277
3. ¿Pueden tramitar los procesos de liquidación del régimen económico matrimonial otros jueces distintos de los Jueces de Primera Instancia?	278
4. ¿Cuál es la competencia en los casos en los que se han seguido diferentes procesos matrimoniales, como por ejemplo, una separación seguida de un divorcio?	283
IV. LEGITIMACIÓN	284
1. ¿Puede ser instada la liquidación del régimen económico matrimonial por los herederos del cónyuge fallecido? ¿Cabe la acumulación de la acción de liquidación del régimen económico matrimonial y la de división de la herencia?.....	284
2. ¿Pueden los acreedores intervenir en estos procesos?	288
V. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL CONSORCIAL	289
1. Solicitud de inventario	289

	<u>Página</u>
1.1. ¿Cuál es el momento procesal oportuno para solicitar la formación de inventario?	290
1.2. ¿Es necesario el avalúo de los bienes en esta fase del procedimiento?	291
1.3. ¿Precluye la posibilidad de aportar los documentos que justifiquen las partidas de la propuesta de inventario?	291
2. Formación de inventario	292
2.1. ¿La asistencia a la comparecencia ha de ser un acto personalísimo de la parte?	293
2.2. ¿Qué ocurre si no comparece el «solicitante»? ¿Y si no comparecen ninguno de los dos cónyuges?	293
2.3. ¿Es vinculante la propuesta de inventario que se acompaña con la solicitud?	294
2.4. ¿Se pueden adoptar medidas de administración y disposición de los bienes de oficio? ¿Qué ocurre si existen discrepancias de los cónyuges sobre las medidas de administración y disposición solicitadas?	295
2.5. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia que se dicta en el juicio verbal en esta fase de formación de inventario?	297
3. Fase de liquidación	298
3.1. ¿Puede solicitarse la iniciación de la liquidación si no está concluido por sentencia firme el inventario?	300
3.2. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia que se dicte en esta fase?	300
CAPÍTULO 11	
ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL. EFECTOS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY CONCURSAL Y SU APLICACIÓN A ACTOS O CONTRATOS UNILATERALES	303
<i>José Manuel de Torres Perea</i>	

	<u>Página</u>
I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL.....	303
II. ACTOS EXCLUIDOS POR EL ARTÍCULO 71 LC	306
III. EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 137 LC.....	308
IV. EFECTOS DE LA RESCISORIA CONCURSAL. EL ARTÍCULO 73 LC Y SU APLICACIÓN A CONTRATOS O ACTOS UNILATERALES.....	309

CAPÍTULO 12

PODER Y VIOLENCIAS: RECURSOS LITERARIOS PARA EL AULA.....	319
<i>Rafael Durán Muñoz</i>	

I. BIBLIOGRAFÍA.....	340
----------------------	-----

CAPÍTULO 13

DE LA AUTONOMÍA PERSONAL A LA AUTONOMÍA RELACIONAL. ALGUNOS ASIDEROS FILOSÓFICOS Y JURÍDICOS	343
<i>Mayte Echezarreta Ferrer</i>	

I. INTRODUCCIÓN	344
II. ALGUNOS DE LOS ASIDEROS FILOSÓFICOS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.....	345
III. ALGUNAS MANIFESTACIONES JURÍDICAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.....	351
1. Derecho supraestatal	351
2. Permeabilidad del principio de autonomía en el escenario normativo español	355
3. Conclusiones.....	364
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	364

CAPÍTULO 14

TOLERANCIA Y JUSTICIA	373
Sobre una virtud presupuesta en derecho	
<i>Sebastián Escámez Navas</i>	

	<u>Página</u>
I. LA TOLERANCIA COMO PRESUPUESTO DE LA RAZÓN PRÁCTICA JURÍDICA.....	374
II. INDETERMINACIÓN JURÍDICA Y DEMOCRACIA; RESPONSABILIDAD Y TOLERANCIA.....	377
1. Los desacuerdos razonables como el ámbito jurídico propio de la tolerancia.....	377
2. La tolerancia y el derecho a la diferencia.....	380
III. CASI UNA CONCLUSIÓN: LA TOLERANCIA Y EL IDEAL DEMOCRÁTICO DE JUSTICIA.....	382
IV. REFERENCIAS.....	387
 CAPÍTULO 15	
EL PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA EN LA NUEVA LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.....	
<i>Leticia Fontestad Portalés</i>	
I. TRANSMISIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.....	390
1. Transmisión de una orden europea de detención cuando el paradero de la persona reclamada es conocido.....	396
2. Transmisión de una orden europea de detención cuando el paradero de la persona reclamada es desconocido.....	402
3. Supuestos especiales de transmisión.....	404
II. ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS TRAS LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.....	406
1. España como Estado de emisión.....	406
2. España como Estado de Ejecución: La detención....	410

CAPÍTULO 16

LA DURACIÓN DE LOS DERECHOS Y LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS.....	427
<i>Antonio Gálvez Criado</i>	
I. PLANTEAMIENTO.....	427
II. EL PROBLEMA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICO-PRIVADOS DE LARGA DURACIÓN.....	431
III. A MODO DE EJEMPLO: LA RDGRN DE 3 DE JUNIO DE 2011.....	432
IV. ALGUNAS LIMITACIONES DE LARGA DURACIÓN A LAS FACULTADES DEL PROPIETARIO.....	434
1. Las prohibiciones de disponer voluntarias.....	434
2. Los censos.....	436
3. El usufructo.....	437
4. Las servidumbres personales.....	437
5. El derecho de superficie.....	439
6. El derecho real de aprovechamiento por turno.....	440
V. EL DOGMA DE LA LIBERTAD DEL DOMINIO Y SU ORIGEN HISTÓRICO.....	440
VI. LA PROTECCIÓN DE LAS GENERACIONES FUTURAS COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTAS LIMITACIONES.....	447
VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	449

CAPÍTULO 17

LA GUARDA DE HECHO: ¿UNA INSTITUCIÓN AJUSTADA A LAS EXIGENCIAS DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK?..	451
<i>María José García Alguacil</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	451
II. RÉGIMEN LEGAL: LAS ÚLTIMAS REFORMAS.....	453
III. ¿INTERVENCIÓN NECESARIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL?.....	457

	<u>Página</u>
IV. LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL GUARDADOR.....	459
V. LA GUARDA POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS: ¿GUARDA Y DESAMPARO?.....	464
VI. EL ACCESO DE LA GUARDA DE HECHO AL REGISTRO CIVIL.....	466
VII. CONCLUSIONES.....	468
CAPÍTULO 18	
LAS VÍCTIMAS DE TRATA: ANÁLISIS DE LOS ESFUERZOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA SU PROTECCIÓN	
<i>Elisa García España</i>	469
I. LA LUCHA INTERNACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.....	469
II. APROXIMACIÓN A LA REALIDAD DE LA TRATA DE PERSONAS EN ESPAÑA.....	471
III. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL	475
1. Evolución de la regulación penal.....	475
2. Regulación actual en el CP español.....	479
IV. DELACIÓN ADMINISTRATIVA.....	480
V. DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA.....	482
VI. PERIODO DE RESTABLECIMIENTO Y REFLEXIÓN DE LA VÍCTIMA.....	485
VII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	486
VIII. MENORES NO ACOMPAÑADOS.....	489
IX. INSTRUMENTOS ESPAÑOLES DE IMPLEMENTACIÓN	490
1. Red Española de Lucha contra la Trata de Personas.....	490

	<u>Página</u>
2. Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual (2015-2018)	491
X. CONCLUSIONES.....	493
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	494

CAPÍTULO 19

DEL EMPRENDIMIENTO COLECTIVO COMO VÍA DE FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LAS INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS Y SU ALCANCE EN LA COHESIÓN TERRITORIAL.....	497
---	------------

María Luisa Gómez Jiménez

I. BAJO EL PARAGUAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EMPRENDEDORES, Y LAS DINÁMICAS DEL FOMENTO DE LA CULTURA EMPRENDEDORA, ¿SE PUEDE HACER INNOVACIÓN SOCIAL?.....	499
II. EL EMPRENDIMIENTO SOCIAL COMO INNOVACIÓN SOCIAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO	500
III. EL FINANCIAMIENTO COLECTIVO COMO ALTERNATIVA A LA FINANCIACIÓN PÚBLICA Y/O PRIVADA.....	501
1. Qué es y que no es Crowdfunding o financiamiento colectivo.....	501
IV. CROWDFUNDING O FINANCIAMIENTO COLECTIVO COMO TÉCNICA DE FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO SOCIAL Y PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	502
V. ALGUNAS BREVES VALORACIONES SOBRE EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL FINANCIAMIENTO COLECTIVO, ¿ES POSIBLE EL CROWDFUNDING CON FINES PÚBLICOS?.....	507
VI. FINANCIAMIENTO COLECTIVO PARA LA COHESIÓN TERRITORIAL.....	507
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	508

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 20	
EL NUEVO PROCESO PENAL EN LOS BALKANES DEL OESTE (ALBANIA, BOSNIA Y HERZEGOVINA, MACEDONIA, KOSOVO Y SERBIA)	511
<i>Salvador Guerrero Palomares</i>	
I. INTRODUCCIÓN	511
II. LAS RECIENTES REFORMAS DE LOS PROCESOS PENALES DE LOS PAÍSES EN ESTUDIO.....	514
III. PROBLEMAS MÁS RESEÑABLES EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS PROCESALES	517
1. En relación con el denominado derecho a la información en los procesos penales.....	517
2. En relación con la posición de la defensa respecto del Ministerio Fiscal. La igualdad de armas	520
3. Otras cuestiones de interés	527
IV. BIBLIOGRAPHIC	527
CAPÍTULO 21	
FISCALIDAD DEL BENEFICIARIO DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	529
<i>Miguel Gutiérrez Bengoechea</i>	
I. INTRODUCCIÓN	529
II. LOS SEGUROS PRIVADOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	530
III. DELIMITACIÓN TRIBUTARIA DE LOS SEGUROS DE VIDA EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	531
IV. CUANTIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO DE LOS SEGUROS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	532

	<u>Página</u>
V. INTEGRACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS SEGUROS DE VIDA EN LA BASE IMPONIBLE DEL IRPF..	533
VI. EL SEGURO INDIVIDUAL DE AHORRO A LARGO PLAZO	534
VII. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO	536
VIII. LOS SEGUROS UNIT LINKED.....	538
IX. SEGUROS QUE GENERAN VARIACIONES PATRIMONIALES EN EL IRPF	539
1. Seguro frente a daños materiales	540
2. Seguro de vida asociado a la amortización de préstamos hipotecarios	540
X. CONCLUSIONES.....	542
CAPÍTULO 22	
LA INCIDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA POLÍTICA COMUNITARIAS EN LA FISCALIDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL.....	543
<i>Juan José Hinojosa Torralvo</i>	
I. PREMISA	543
II. LA POLÍTICA FISCAL COMO INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN INDIRECTA DE LA ECONOMÍA SOCIAL	544
III. LAS RAZONES QUE AVALAN LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN FISCAL ESPECÍFICO PARA LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL.....	546
IV. LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTA. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. MEDIDAS FISCALES ESPECÍFICAS FRENTE A AYUDAS DE ESTADO PROHIBIDAS.....	550
V. OTRAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL MODELO COOPERATIVO	559
VI. NOTAS CONCLUSIVAS Y REFLEXIÓN FINAL.....	563

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 23	
LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	565
<i>M.ª Nieves Jiménez López</i>	
I. INTRODUCCIÓN	565
II. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS..	567
III. PROCEDIMIENTO A SEGUIR	577
IV. PRINCIPALES EFECTOS LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS	585
CAPÍTULO 24	
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO ESPAÑOL: BALANCE Y PERSPECTIVAS	591
<i>Patricia Laurenzo Copello</i>	
I. LOS PRECEDENTES: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ENTRA EN LA AGENDA POLÍTICA.....	591
II. EL CAMBIO DE PARADIGMA: LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE 2004.....	594
III. BALANCE Y NUEVAS PERSPECTIVAS	599
CAPÍTULO 25	
EL PROCESO DE EJECUCIÓN FRENTE A DEUDORES SOLIDARIOS	603
<i>Milagros López Gil</i>	
I. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS	603
II. LA NECESIDAD DE LITISCONSORCIO	606
III. SOLIDARIDAD Y COSA JUZGADA.....	611
1. Antecedentes: el derogado artículo 1252 Cc.....	611
2. La situación actual a la luz del artículo 222 de la LEC.....	614
IV. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA SOLIDARIDAD EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN	618

	<u>Página</u>
1. Títulos ejecutivos judiciales y solidaridad pasiva ...	618
2. Títulos ejecutivos extrajudiciales y solidaridad pasiva.....	624
V. UN SUPUESTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS: LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA DE LA LEY DE LA EDIFICACIÓN.....	626
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	637

CAPÍTULO 26

LAS RESTRICCIONES AL TRABAJO NOCTURNO EN EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y EN EL SECTOR DE LOS TRANSPORTES	641
--	-----

Antonio López-Quiñones García

I. TRABAJO NOCTURNO Y TRABAJADOR NOCTURNO	641
II. LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO NOCTURNO EN EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE	643
III. LAS DISPOSICIONES SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO EN EL SECTOR DE LOS TRANSPORTES	647
1. La limitación del tiempo de trabajo nocturno en el transporte por carretera.....	647
2. La limitación del tiempo de conducción nocturna en el transporte ferroviario	651

CAPÍTULO 27

LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA COMO HITO EN LA MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA	657
---	-----

María del Carmen Luque Jiménez

I. EVOLUCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	657
II. OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY	659
III. DESJUDICIALIZACIÓN Y ALTERNATIVIDAD	660
IV. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL.....	663

	<u>Página</u>
V. CLASES DE PROCEDIMIENTOS QUE REGULA.....	666
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	670
CAPÍTULO 28	
TRABAJO, RELACIÓN LABORAL, JUSTICIA RELACIONAL....	673
<i>Antonio Márquez Prieto</i>	
CAPÍTULO 29	
ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA RELEVANCIA EN EL DERECHO FISCAL ESPAÑOL DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA	685
<i>José María Martín Delgado</i>	
I. INTRODUCCIÓN	685
II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CARTA.....	688
III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO TRIBUTARIO ESPAÑOL.....	693
IV. CONSIDERACIONES FINALES.....	713
CAPÍTULO 30	
A PROPÓSITO DEL BINOMIO INVESTIGACIÓN-DOCENCIA EN LA ERA POST BOLONIA	715
<i>Magdalena María Martín Martínez</i>	
I. INTRODUCCIÓN	715
II. PRINCIPALES CAMBIOS EN EL MÉTODO DOCENTE Y EN LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y LA SOCIEDAD.....	716
III. RETOS PENDIENTES EN LA CONSOLIDACIÓN DEL ESPACIO EUROPEO DE INVESTIGACIÓN (ERA)	725
IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL	732

CAPÍTULO 31

MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SIGLO XXI: FUNDAMENTOS Y FINALIDADES 733*M.º Jesús Molina Caballero*

- | | |
|---|-----|
| I. LAS NUEVAS INCORPORACIONES AL ÁMBITO JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: UNA APROXIMACIÓN A SUS CAUSAS..... | 733 |
| II. UN NUEVO ENFOQUE EN EL TRATAMIENTO DE LOS CONFLICTOS: LA MEDIACIÓN | 737 |
| III. NUEVOS TIEMPOS, NUEVOS TRIBUNALES: ADR CONECTADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... | 745 |
| IV. LA JUSTICIA TERAPÉUTICA Y EL DERECHO PROCESAL..... | 747 |
| V. CONCLUSIONES..... | 750 |

CAPÍTULO 32

INGENIERÍA GENÉTICA, CAPACIDADES Y DIGNIDAD 751**Genetic engineering, capacities and dignity***Cristina Monereo Atienza*

- | | |
|---|-----|
| I. INTRODUCCIÓN. ACERCA DEL GENOMA HUMANO. POR QUÉ SEGUIR HABLANDO DEL PROYECTO DE GENOMA HUMANO Y SUS REPERCUSIONES ÉTICAS, SOCIALES Y JURÍDICAS..... | 751 |
| II. PERSPECTIVA FILOSÓFICA. EL SER HUMANO Y SUS CAPACIDADES BÁSICAS. LA GENÉTICA COMO PUNTO DE PARTIDA PERO NO DE LLEGADA DE LA DIGNIDAD..... | 754 |
| III. PERSPECTIVA JURÍDICA. GENOMA HUMANO Y DERECHO. LA TEORÍA DE LAS CAPACIDADES PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTRUMENTOS POLÍTICO-JURÍDICOS EN EL ÁMBITO DE LA INGENIERÍA GENÉTICA HUMANA..... | 759 |

	<u>Página</u>
IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. CAPACIDADES Y DIGNIDAD. LA NECESIDAD DE UN CONSENSO MÁS FUERTE EN TORNO A LA DIGNIDAD HUMANA PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS EN EL ÁMBITO DE LA GENÉTICA HUMANA	763
V. BIBLIOGRAFÍA.....	765
 CAPÍTULO 33	
LA EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL DERECHO DE FAMILIA	767
<i>M.ª Luisa Moreno-Torres Herrera</i>	
I. JUSTIFICACIÓN DEL PLANTEAMIENTO: LA LLAMADA «GLOBALIZACIÓN» DEL DERECHO DE FAMILIA	768
II. LOS RASGOS MÁS DESTACADOS DE LAS RELACIONES FAMILIARES EN ESPAÑA	769
1. Diversidad de modelos familiares	769
2. Inestabilidad familiar.....	771
3. Creciente internacionalización de las familias.....	771
4. Envejecimiento de la población.....	772
5. Disminución del número de matrimonios religiosos	773
III. DETERMINACIÓN DE LO QUE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ACTUAL DEMANDA AL DERECHO DE FAMILIA	773
IV. EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DERECHO DE LOS DISTINTOS MODELOS DE FAMILIA.....	774
V. EL ESTABLECIMIENTO DE CAUCES ÁGILES Y POCO TRAUMÁTICOS PARA PONER FIN A LAS RELACIONES DE PAREJA.....	777
VI. UNA REGULACIÓN EQUILIBRADA DE LAS SITUACIONES POSTERIORES A LA RUPTURA DE LA PAREJA	779

	<u>Página</u>
VII. LA ADOPCIÓN DE INICIATIVAS DIRIGIDAS A PROMOVER LA APROXIMACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL DERECHO DE FAMILIA DE DISTINTOS PAÍSES	782
VIII. EL ESTABLECIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DE LOS MAYORES.....	783
IX. REFLEXIÓN FINAL.....	785
X. BIBLIOGRAFÍA.....	785

CAPÍTULO 34

LA OPORTUNIDAD O RELEVANCIA DE LOS HOMENAJES CIENTÍFICOS A LOS JURISTAS EUROPEOS, EN OCASIÓN Y RECUERDO DEL TRÁNSITO DE ITZIAR GIMÉNEZ SÁNCHEZ, SEMPER IN CAMERA CARITATIS, PORQUE «HUMANAS ACCIONES NON RIDERE, NON LUGERE, NEQUE DETESTARI, SED INTELLIGERE»	787
<i>Manuel J. Peláez</i>	

CAPÍTULO 35

REFLEXIONES DE CARA AL FUTURO DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA VENTA EXTRAJUDICIAL DEL BIEN HIPOTECADO.....	805
<i>Antonio José Quesada Sánchez</i>	
I. INTRODUCCIÓN: LA VENTA EXTRAJUDICIAL DEL BIEN HIPOTECADO	805
II. CUESTIONES DE INTERÉS A DESTACAR EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY HIPOTECARIA Y SU POSIBLE DESARROLLO REGLAMENTARIO	810
1. Una sola subasta, de carácter electrónico	810
2. Notificaciones y cuestiones procedimentales.....	816
3. Remate y deuda pendiente	824
4. La Ley de Enjuiciamiento Civil como texto supletorio.....	825
III. REFLEXIONES FINALES A MODO DE RESUMEN	826

	<u>Página</u>
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	828
CAPÍTULO 36	
PRINCIPIOS Y FORMAS DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO.....	831
<i>Juan Antonio Robles Garzón</i>	
I. CONSIDERACIONES GENERALES.....	831
II. PRINCIPIOS JURÍDICOS NATURALES.....	832
1. El principio de audiencia.....	832
2. El principio de igualdad.....	834
3. El principio de dualidad.....	835
III. LOS PRINCIPIOS JURIDICO-TÉCNICOS.....	836
1. El principio dispositivo.....	837
2. El principio de oficialidad.....	840
IV. FORMAS DEL PROCESO.....	844
1. Forma inquisitiva.....	844
2. Forma contradictoria.....	845
3. El sistema acusatorio penal español.....	845
V. FORMAS Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.....	846
1. La oralidad.....	847
2. La escritura.....	849
CAPÍTULO 37	
EL TRATADO TRANSATLÁNTICO DE LIBRE COMERCIO EN EL CONTEXTO DE LA GLOBALIZACIÓN CAPITALISTA.....	851
<i>The Transatlantic Trade and Investment Partnership in the context of capitalist globalization</i>	
<i>Antonio Manuel Roldán Báez</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	851
II. LA GLOBALIZACIÓN CAPITALISTA.....	854
III. ALGUNAS REFLEXIONES RELATIVAS AL TTIP.....	857

	<u>Página</u>
1. ¿Qué es el TTIP?.....	857
2. Origen del TTIP.....	858
3. ¿Cómo se aprobaría el TTIP?.....	858
4. Objetivos del TTIP.....	859
5. Interés geoestratégico del TTIP.....	864
6. Asuntos problemáticos del TTIP.....	865
7. Efectos del TTIP.....	868
IV. UNA REFLEXIÓN PERSONAL.....	870
CAPÍTULO 38	
EL PROCURADOR ANTE EL SIGLO XXI.....	873
<i>Luis Roldán Pérez</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	873
II. ANÁLISIS SOCIOLÓGICO.....	874
III. INSTITUCIONES CORPORATIVAS.....	876
IV. LA OFICINA JUDICIAL.....	878
V. EL ACCESO A LA PROFESIÓN.....	879
VI. LA DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.....	881
VII. LA AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS.....	883
VIII. EL PROCURADOR DEL SIGLO XXI.....	886

CAPÍTULO 39	
SOBRE LA EFICACIA DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE FILIACIÓN Y SUS POSIBLES EXCEPCIONES.....	891
<i>José Manuel Ruiz-Rico Ruiz</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	892
1. Consideraciones generales.....	892
2. Fundamentos posibles del mandato contenido en dicha norma.....	895

	<u>Página</u>
II. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA EFICACIA ERGA OMNES DE LA SENTENCIA DE FILIACIÓN: SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDE SU APLICACIÓN	901
1. Inicio de segundo proceso cuando el primero concluyó pero no por sentencia judicial, o por tratarse de un procedimiento de jurisdicción voluntaria	901
2. Sentencias referidas a procesos judiciales en los que se discute sobre la eficacia o ineficacia de un determinado título de determinación de la filiación.....	902
2.1. Acciones judiciales de reconocimiento o reclamación de un concreto título de determinación.	903
2.1.1. Acción de reclamación de la validez de un concreto reconocimiento de la filiación no matrimonial	903
2.1.2. Acción de reclamación de la validez de un título que sirve de base a la inscripción de filiación no matrimonial, conforme al art. 49 Ley Registro Civil de 1957 o al art. 44.7 de la Ley del Registro Civil de 2011 (art 120.3.º CC), en caso de haber sido denegado por el Encargado del Registro Civil.....	904
2.1.3. Acción de reclamación de la validez de uno de los reconocimientos o consentimientos prestados para determinación de la filiación paterna matrimonial en los artículos 118 y 119 C.Civil	905
2.2. Acciones judiciales de nulidad del título de determinación de la filiación.....	905
2.2.1. Nulidad del reconocimiento de la filiación no matrimonial	905

	<u>Página</u>
2.2.2. Nulidad del título que sirve de base a la inscripción de filiación no matrimonial conforme al art. 49 Ley Registro Civil o al art. 44.7 de la Ley del Registro Civil de 2011 (art 120.3.º CC).....	907
2.2.3. Nulidad de los reconocimientos o consentimientos prestados para determinación de la filiación paterna matrimonial en los artículos 118 y 119 C.Civil	908
3. Acciones judiciales de puro conocimiento del origen biológico.....	908
4. Sentencias o resoluciones judiciales dictadas en procesos penales o de violencia doméstica en los que la filiación es tratada de manera incidental y no como objeto de la pretensión del demandante o querellante.....	910
4.1. Sentencias penales	910
4.2. Sentencias dictadas ante los Juzgados de Violencia de género.....	911
5. Acciones judiciales con finalidad puramente declarativa de una determinada filiación	911
III. EXAMEN DE LOS CASOS MÁS DUDOSOS.....	913
1. Proceso previo de impugnación, seguido de segundo proceso ulterior de ejercicio de acción mixta de impugnación/reclamación	913
2. Proceso previo de reclamación de filiación, concluido con sentencia desestimatoria, seguida de ulterior proceso de reclamación o de impugnación/reclamación	917
3. Proceso previo de reclamación concluido con sentencia estimatoria seguido de segundo proceso también de reclamación, interpuesto por tercero (o contra tercero) no interviniente en el primero	918

	<u>Página</u>
4. Proceso previo de reclamación concluido con sentencia estimatoria seguido de segundo proceso también de reclamación, interpuesto por persona que intervino en el primero	921
5. Proceso previo de reclamación concluido con sentencia estimatoria, seguido de segundo proceso de impugnación de la filiación, sin reclamación de otra filiación distinta, interpuesto por la misma persona o por persona distinta de la que intervino en el primero.....	923
IV. CONCLUSIONES.....	924
 CAPÍTULO 40	
TERRORISMO INTERNACIONAL Y CRIMEN ORGANIZADO: INTERCONEXIONES E INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA COMBATIRLOS ¿SUPERPOSICIÓN, LAGUNAS O NUEVAS OPORTUNIDADES?.....	933
<i>Ana Salinas de Frías</i>	
I. INTRODUCCIÓN	933
II. CONDICIONANTES DE HECHO DE UNA APROXIMACIÓN LEGAL.....	937
III. TRÁFICO DE ARMAS Y LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.....	944
IV. TRÁFICO DE SERES HUMANOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS	948
V. ALGUNAS CONCLUSIONES.....	953
 CAPÍTULO 41	
LA CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	955
<i>Ángel Sánchez Blanco</i>	
I. INTRODUCCIÓN	956

	<u>Página</u>
II. CONTENIDOS DE LA CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	957
1. Una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos....	957
1.1. <i>El derecho del ciudadano a «recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales».....</i>	958
1.2. <i>El derecho a «recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España»</i>	959
1.3. <i>El derecho ciudadano a «conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible»</i>	960
1.4. <i>El derecho de los ciudadanos «a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales» y el «derecho de acceso a los archivos y registros judiciales»</i>	961
1.4.1. <i>El subepígrafe «una justicia comprensible».....</i>	962
1.4.2. <i>El subepígrafe «una justicia atenta con el ciudadano»</i>	964
1.4.3. <i>El subepígrafe «una justicia responsable ante el ciudadano»</i>	965
1.4.4. <i>El subepígrafe «una justicia ágil y tecnológicamente avanzada».....</i>	965
2. Una Justicia que protege a los más débiles.....	966
3. Una relación de confianza con Abogados y Procuradores	968

	<u>Página</u>
III. LA EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	969
CAPÍTULO 42	
(UNA) APROXIMACIÓN A LAS SOLUCIONES FISCALES ARTICULADAS POR LA OCDE PARA COMBATIR LA «ECONOMÍA DIGITAL»	975
<i>Guillermo Sánchez-Archidona Hidalgo</i>	
I. A MODO DE INTRODUCCIÓN: EL AVANCE HACIA UNA ECONOMÍA «DIGITAL»	975
II. LA ECONOMÍA DIGITAL EN EL CONTEXTO BEPS.....	978
1. Caracterización de la economía digital.....	978
2. La economía digital y su relación actual con el E-Commerce.....	981
3. La economía digital y el plan de acción BEPS.....	983
III. LA INCIDENCIA DE LA ECONOMÍA DIGITAL EN EL CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE...	985
1. Nota sobre el establecimiento permanente	985
2. Avance hacia nuevos elementos caracterizadores del establecimiento permanente.....	987
2.1. <i>La página «web» y el servidor</i>	987
2.2. <i>Abandono de la propuesta de establecimiento permanente basado en la presencia digital significativa</i>	992
IV. EL ENTORNO POST-BEPS EN LA ECONOMÍA DIGITAL	995
V. CONCLUSIONES.....	998
1. Primera	998
2. Segunda	998
3. Tercera.....	998
4. Cuarta.....	999
5. Quinta	999

	<u>Página</u>
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	999
CAPÍTULO 43	
EL DESARROLLO DEL MENOR EN UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA.....	1003
<i>Blanca Sillero Crovetto</i>	
I. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	1003
II. ADAPTACIÓN EN NUESTRO PAÍS DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	1006
III. LA PRESERVACIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR Y MANTENIMIENTO DE LAS RELACIONES COMO ELEMENTO QUE DEBE SER TENIDO EN CUENTA AL EVALUAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	1010
1. Custodia compartida e interés superior del menor	1012
2. Custodia compartida y supuestos de conflictividad entre los progenitores	1020
3. Custodia compartida y violencia de género.....	1024
IV. REFORMAS EMPRENDIDAS POR LAS LEYES DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA....	1033
V. BREVES REFLEXIONES FINALES.....	1036
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	1037
CAPÍTULO 44	
INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TJUE Y MULTAS COERCITIVAS: UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL ASUNTO C-557/14.....	1041
<i>María Isabel Torres Cazorla</i>	
I. INTRODUCCIÓN	1041
II. RECURSOS DE INCUMPLIMIENTO E IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS: UNA BREVE SINOPSIS.....	1043
III. INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE: LA VISIÓN DEL TJUE ANTE LA RELEVANCIA DE ESTA CUESTIÓN	1047

	<u>Página</u>
IV. EL ASUNTO C-557/14, SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016 (COMISIÓN EUROPEA CONTRA REPÚBLICA PORTUGUESA)	1050
1. La razón de ser este procedimiento por inejecución	1051
2. La imposición de una multa coercitiva y su cálculo	1052
3. La condena al pago de una suma a tanto alzado y su justificación	1057
V. A MODO DE RECAPITULACIÓN CUASI CONCLUSIVA.....	1058
CAPÍTULO 45	
DEMOCRACIAS EN UNA ERA DE CRISIS DE CONFIANZA....	1061
<i>Ángel Valencia Saiz</i>	
I. INTRODUCCIÓN	1061
II. CRISIS DE CONFIANZA, UN PODER MÁS LIMITADO	1067
III. OTROS CIUDADANOS, REACTIVOS	1069
IV. LA PARADOJA DEMOCRÁTICA.....	1072
V. LA NECESIDAD DE LA POLÍTICA.....	1073
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	1077
CAPÍTULO 46	
LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS ANTE DETERMINADAS ACTUACIONES EN SU QUEHACER DIARIO	1079
<i>Ángel Valenzuela Serrano</i>	
I. BIBLIOGRAFÍA.....	1089

Prólogo

SUMARIO: 1. RAZÓN DE SER. 2. PRÓLOGO ATÍPICO. 3. RECUERDO PERSONAL. 4. EN BUSCA DE LA SUBJETIVIDAD DEL RECUERDO. 5. RECUERDO PROFESIONAL DOCENTE E INVESTIGADOR. 6. ESCRITO LAUDATORIO. 7. PARA FINALIZAR.

1. RAZÓN DE SER

Estos Estudios reunidos bajo la rúbrica de Reflexiones jurídicas sobre problemas actuales no son más que una recopilación de trabajos realizados por los profesores de la Facultad de Derecho de Málaga en recuerdo y homenaje a la Dra. Itziar Giménez Sánchez profesora Titular de Derecho Procesal. La pluralidad de materias sobre las que han trabajado los diferentes profesores permite ofrecer un abanico amplio de los problemas jurídicos más actuales y más relevantes sobre los que sus autores aportan opiniones y las conclusiones más adecuadas para el planteamiento, debate y conclusión del problema. Es, como siempre que hay un foro horizontal, un foro de debate al que el lector se acerca en busca de criterios o de soluciones. La consulta, el análisis y los debates que de él puedan surgir será el fruto de la curiosidad, o lo que es lo mismo, el fruto de la investigación porque como sabemos, no hay nadie más curioso que un investigador.

2. PRÓLOGO ATÍPICO

Este no es un prólogo tradicional en el que el prologuista hable del contenido del texto, su forma, su estructura y sus bondades porque no lo vamos a hacer así; nos vamos a limitar a utilizarlo de continente para agradecer la labor prestada por una compañera a la que no se le ha dicho a su debido tiempo la excelencia de su trabajo, la importancia de los principios y reglas que han conducido su actividad y lo agradecidos que estamos por

X. CONCLUSIONES

Los seguros de vida cuyas percepciones son calificadas como rendimientos de capital mobiliario perdieron parte de su atractivo fiscal al desaparecer las reducciones que tenían en función de la antigüedad de las aportaciones realizadas.

No obstante, estos seguros de vida empiezan a recuperar beneficios fiscales porque las percepciones al constituir rendimientos de capital mobiliario se integran en la base imponible del ahorro sometida unos tipos impositivos fijos. Además, se empiezan a crear seguros de vida con exención total en los rendimientos del IRPF como los seguros individuales de ahorro a largo plazo.

Capítulo 22

La incidencia de la jurisprudencia y la política comunitarias en la fiscalidad de la economía social

JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Málaga*

SUMARIO: I. PREMISA. II. LA POLÍTICA FISCAL COMO INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN INDIRECTA DE LA ECONOMÍA SOCIAL. III. LAS RAZONES QUE AVALAN LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN FISCAL ESPECÍFICO PARA LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. IV. LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTA. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. MEDIDAS FISCALES ESPECIFICAS FRENTE A AYUDAS DE ESTADO PROHIBIDAS. V. OTRAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL MODELO COOPERATIVO. VI. NOTAS CONCLUSIVAS Y REFLEXIÓN FINAL.

I. PREMISA

La política fiscal puede ser un instrumento eficaz para fomentar y desarrollar el modelo cooperativo. Se trata de un instrumento impropio o indirecto, en la medida que produce un ahorro de gastos fiscales para la empresa y ello supone una manera de financiación.

Los análisis más recientes ponen de manifiesto que este tipo de políticas, bien articuladas, son adecuadas y proporcionadas a la incidencia económica y a la dimensión social de las cooperativas y las entidades del tercer sector

y pueden ser un mecanismo eficaz para compensar la internalización de costes sociales en el seno de las mismas, a la vez que para fomentar su constitución y desarrollo.

Ahora bien, la aplicación efectiva de medidas de política fiscal encuentra obstáculos que es necesario remover, como la prohibición de las ayudas de Estado selectivas en la Unión Europea. En particular, hay que salvar el obstáculo de su calificación como ayudas de Estado, es decir, de ayudas concedidas a determinadas empresas, entidades o personas mediante fondos estatales, bien directos (subvenciones), bien indirectos (beneficios fiscales). Estas ayudas pueden ser compatibles o incompatibles con el Tratado; son incompatibles si de cualquier forma, falsean o amenazan la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

II. LA POLÍTICA FISCAL COMO INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN INDIRECTA DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Un par de notas preliminares servirán para introducir las ideas que pretendo transmitir.

Por un lado, son conocidas las dificultades de financiación de las entidades de economía social en términos comparativos respecto a otras empresas, singularmente las de carácter capitalista, sean o no competidoras en el mercado. Adicionalmente, dadas las limitaciones estructurales a las que están sometidas, se trata de entidades cuyos títulos representativos no suelen acceder al mercado secundario (mercados bursátiles) ni tampoco es muy factible ni ágil la posibilidad de obtener recursos en los mercados primarios (emisión de capital-deuda o capital-riesgo, acciones y obligaciones, por ejemplo); por su parte, la vía de los mercados paralelos no se supone una alternativa sólida, dada su oficiosidad y el alto componente de riesgo que incorporan. Y, en fin, las actuaciones de la llamada banca ética o banca solidaria presentan, junto a muchas ventajas, el inconveniente de su limitada capacidad cuantitativa.

Un modelo mixto, de origen público –se financió con cargo al Presupuesto General de la Unión Europea, 100 millones de euros hasta el 31 de diciembre de 2013–, pero de gestión también privada –el instrumento se abrió a organismos públicos y privados de carácter nacional, regional o local, que proporcionan micro-financiación a personas y a microempresas en los Estados miembros– fue el proyecto de microcrédito para el empleo y la inclusión social denominado «Progress», que debería facilitar el acceso a

la micro-financiación, entre otras, a microempresas, especialmente las de economía social (*Decisión PE-CONS 4/10, del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se establece un instrumento europeo de micro-financiación para el empleo y la inclusión social –Progress–*). Pero su carácter de mínimos está inducido no sólo por su propia denominación, que parece razonable, sino por su montante máximo (25.000 €) y su destino a microempresas (las que empleen a menos de 10 trabajadores, incluidos los trabajadores por cuenta propia, y no tengan un volumen de negocios superior a 2 millones € anuales, según la definición dada por la Recomendación 2003/361/CE Comisión, de 6 de mayo de 2003, DO L 124, de 20-5-2003).

Por otro lado, aunque la financiación privada es necesariamente la principal fuente de obtención de recursos de las entidades de economía social, la financiación pública resulta, hoy por hoy, insustituible. En casi todos los países hay o ha habido entidades financieras públicas cuyos clientes son las entidades del tercer sector. Este modelo es ciertamente recomendable y, en aquellos países en los que no existen, han dejado de existir o tenían un papel secundario, se está demandando su creación, su reinstauración o su reconversión.

En España, por ejemplo, ante la grave situación económica y las exigencias tan rigurosas de la banca privada, él llegó a proponer que el Instituto de Crédito Oficial (ICO) pueda conceder préstamos a las empresas de hasta 200.000 € con una cobertura total del riesgo, como si de una entidad privada se tratase (Propuesta presentada por la ministra española de Economía y Hacienda el 1 de marzo de 2010).

Pero la vía de los créditos públicos no es la única manera de financiar públicamente el fomento de la economía social. Hay otros caminos que pueden resultar también muy eficaces porque están directamente relacionados con la actividad económica que llevan a cabo las entidades de economía social. Se trata de los mecanismos presupuestarios y de los fiscales.

La política presupuestaria de gastos directos viene siendo una constante vía de financiación para algunas empresas de la economía social en países de nuestro entorno, que llevan a cabo políticas económicas sectoriales en las que aquellas empresas resultan beneficiadas. Por ejemplo, los programas de asistencia o protección sociales, o de fomento del empleo. Pero los presupuestos estatales difícilmente contienen partidas de gastos específicamente destinados a financiar proyectos promovidos desde la economía social; hay que descender a niveles territoriales más bajos

para encontrarlos. En España, casi todas las Comunidades Autónomas contemplan créditos presupuestarios destinados a promover o desarrollar algunas iniciativas de economía social, fundamentalmente cooperativas.

Por su parte, la política fiscal puede ser un instrumento eficaz de financiación para las entidades de economía social y, en particular, para las cooperativas. Se trata de una financiación impropia o indirecta, desde luego, en la medida que produce un ahorro de gastos fiscales para la entidad. Pero la aplicación efectiva de medidas de política fiscal encuentra obstáculos que es necesario remover, como la prohibición de las ayudas de Estado selectivas en la Unión europea.

No obstante, algunos documentos (como el *Informe del Comité Económico y Social Europeo sobre los distintos tipos de empresas*, 1454/2009, de 1 de octubre de 2009, o el *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*, Ciriéc-España, diciembre 2009, el *Acta del Mercado Único -Hacia un Acta del Mercado Único*. Por una economía social de mercado altamente competitiva, de 27-10-210, transformada posteriormente en *Acta del Mercado Único*. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza: «juntos por un nuevo crecimiento», de 13 de abril de 2011; Dictamen del CESE sobre el tema *Cooperativas y desarrollo agroalimentario*, 11-7-2011), pusieron de manifiesto que este tipo de políticas, bien articuladas, son adecuadas y proporcionadas a la incidencia económica y a la dimensión social de las entidades del tercer sector y pueden ser un mecanismo eficaz para compensar la internalización de costes sociales en el seno de las mismas, a la vez que para fomentar su constitución y desarrollo.

III. LAS RAZONES QUE AVALAN LA EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN FISCAL ESPECÍFICO PARA LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

Las cooperativas han tenido, y siguen teniendo en muchos países, un régimen fiscal específico y pretendidamente beneficioso respecto de otras empresas.

1. La justificación de tal discriminación favorable se ha fundamentado en muchas razones, todas ellas relacionadas con el papel de estas entidades en sectores productivos de especial valor social y en las limitaciones que su propia estructura empresarial y su funcionamiento interno han puesto a su desarrollo y sus posibilidades de expansión, así como en la singularidad de su capital y de sus beneficios sociales. Aunque es bien cierto que en

la actualidad algunas cooperativas agrupadas han logrado sortear esas dificultades y se han expandido de un modo extraordinario, la cooperativa como fuente o yacimiento primario de empleo sigue siendo una realidad y aquellos fundamentos continúan teniendo vigencia.

Hace ya algunos años, CALVO ORTEGA (2005) avanzó algunas razones que avalarían la conveniencia de una fiscalidad específica favorable para las entidades de economía social en general y para las cooperativas en particular. Se trata de tres razones que no por reiteradas dejan de tener vigencia:

En primer lugar, destaca la obligación constitucional que tienen las instituciones competentes europeas de poner en práctica una política social y de buscar la cohesión económica y social.

En segundo lugar, señala que las actividades de las entidades de economía social se inscriben dentro de aquellas finalidades y, por tanto, tienen interés general.

Y en tercer lugar, evidencia las limitaciones en gestión y disposición de los propios bienes de estas entidades respecto de las sociedades mercantiles.

2. Este papel de las cooperativas y también estas limitaciones han sido reconocidas reiteradamente en varios textos emanados en el seno de la Unión Europea. Así, en el documento *Las cooperativas en la Europa de las empresas*, de 7 de diciembre de 2001, la Comisión ya entendió que existían diferencias significativas entre las sociedades cooperativas y las sociedades típicamente capitalistas, diferencias que se justificaron en el Reglamento (CE) 1435/2003, Consejo, de 18 de agosto de 2003, del *Estatuto de la sociedad cooperativa europea*, hasta el punto que en la *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el fomento de las cooperativas en Europa*, de 23 de febrero de 2004, la propia Comisión entendió que tales diferencias podrían justificar un tratamiento fiscal específico, siempre y cuando, en todos los aspectos relativos a la legislación sobre cooperativas, se respetase el principio según el cual cualquier protección o beneficio concedidos a un tipo específico de entidad debe ser proporcional a las limitaciones jurídicas, al valor social añadido o a las limitaciones inherentes a dicha fórmula societaria y no debe ser, en ningún caso, una fuente de competencia desleal. Después, el 1 de diciembre de 2009, el Consejo Económico y Social Europeo (CESE) aprobó el ya citado *Dictamen sobre distintos tipos de empresa*, en el que de manera más decisiva aboga por la introducción de medidas fiscales sectoriales

que compensen a estas empresas sobre la base de su utilidad pública comprobada o de su contribución constatada al desarrollo regional.

3. En los últimos años se han producido además otros actos de singular importancia.

La Comisión avanzó una Comunicación al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones denominada *Hacia un Acta del Mercado Único. Por una economía social de mercado altamente competitiva*. (Contenía cincuenta propuestas de trabajo y el reconocimiento de la función capital de las cooperativas en el futuro desarrollo de la Unión europea).

En particular, la propuesta n.º 36 reconoció la empresa social como modelo que hay que apoyar y desarrollar, porque se trata de organizaciones que promueven proyectos que, sin renunciar a la lógica de la ganancia, ofrecen soluciones a importantes problemas sociales, a menudo causados por una situación de exclusión por el mercado o por el envejecimiento de la población, como son: el acceso a los alimentos, el acceso a la vivienda, a la salud, al mercado laboral, a los servicios bancarios, a la integración de las personas con discapacidad. En España, la *Ley de Empresas de Inserción Social* y la *Ley de Economía Sostenible* han pretendido dotar a aquellas de un marco jurídico apropiado a su dimensión social.

Con la propuesta n.º 12 se pretendió adoptar un plan para mejorar el acceso de las PYMES a los mercados de capitales, con la finalidad última de incrementar la visibilidad y viabilidad de estas ante los inversores para animarles a apoyar y encauzar proyectos de innovación en el plano social y económico, e incluso tecnológico (propuesta n.º 37). Para ello se propuso la revisión de las Directivas contables (propuesta n.º 14), con el fin de simplificar las obligaciones de información financiera y reducción de las exigencias administrativas que recaen sobre las Pymes. En España, como también ocurre en Europa, la relación entre Pymes y las cooperativas es muy intensa, también a nivel contable, al margen de la Orden EHA/3360/2010, por la que se aprueban las normas contables de las cooperativas para adecuarlas a las IFRS), International Financial Reporting Standard (IFRS).

Finalmente, el SMA puso también de manifiesto el carácter esencial de la fiscalidad de cara a los objetivos propuestos, sobre todo en los impuestos sobre los beneficios sociales y en el IVA, que provocan distorsiones y fraude y suponen una carga administrativa excesiva sobre todo para las Pymes (propuestas No 19 and 20).

La conclusión de los debates fue el documento *Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza* (2011) entre las que la primera es el acceso de las PYME a la financiación y la medida clave incorporada es una «legislación que facilite que los fondos de capital-riesgo que estén establecidos en un Estado miembro puedan invertir en cualquier otro Estado miembro sin obstáculos ni exigencias suplementarias». En particular: «En cuanto a las PYME en proceso de desarrollo, es fundamental facilitarles el acceso a las fuentes de financiación dado que estas empresas y, en especial, las innovadoras desempeñan un papel de capital importancia para la consecución de una economía innovadora y sostenible. Con el fin de obtener los fondos que precisan para comercializar sus innovaciones, es frecuente que esas empresas traten de acceder a los mercados de capitales más allá del crédito bancario. Los mercados de capital riesgo pueden proporcionar los capitales necesarios, pero no están aún suficientemente desarrollados en Europa. La heterogeneidad de los regímenes nacionales de reglamentación y las barreras fiscales hacen que los fondos de capital riesgo se enfrenten a importantes dificultades para atraer capitales en el extranjero y efectuar operaciones transfronterizas. Esta medida clave se pondrá en marcha en estrecha colaboración con el Foro de Financiación de las PYME».

La segunda (8.ª) en el documento se refiere a las empresas sociales y la medida clave es: «Legislación por la que se cree un marco europeo que facilite el desarrollo de los fondos de inversión solidaria». En particular señala: «Para poder desarrollarse y responder a sus objetivos, el sector de la economía social en el mercado interior deberá poder adoptar unas formas de organización dotadas de un estatuto jurídico especial. El sector cooperativo, por ejemplo, está hoy más vivo que nunca (las cooperativas representan por sí solas más de 4,8 millones de empleos), pero es preciso evaluar los motivos de la escasa adhesión que tiene el estatuto de la cooperativa europea. Aunque las mutuas actúen en sectores fundamentales para los ciudadanos (salud, banca, seguros, etc.), es poco frecuente que ofrezcan sus servicios en varios Estados miembros; y, sin embargo, con el 25 % del mercado de los seguros y el 70 % del número total de empresas del sector, no pueden ser ignoradas por el mercado único. Las fundaciones, por su parte, hacen una importante contribución a la financiación de iniciativas innovadoras y de interés general, pero se enfrentan a dificultades para establecerse en otros Estados miembros o para poner en común sus distintos medios más allá de las fronteras. Con objeto de eliminar esas dificultades, la Comisión presentará una propuesta de reglamento por el que se establezca el estatuto de la fundación europea».

La 11.ª medida hace referencia a la simplificación de la contabilidad que afectan a las PYMES, pero en materia de fiscalidad sólo se recoge una medida relativa a la energía (9.ª medida).

El 7 de julio de 2012 se aprobó por el CESE el documento titulado «Cooperativas y desarrollo agroalimentario», al que luego se hará referencia, que contiene propuestas en materia de fiscalidad.

IV. LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTA. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. MEDIDAS FISCALES ESPECÍFICAS FRENTE A AYUDAS DE ESTADO PROHIBIDAS

La posibilidad de aplicar un régimen fiscal específico y diferenciado para las cooperativas en la UE también se encuentra sometida a inconvenientes de gran calado. Ello es así porque la Comisión, que en algunos de los documentos referenciados se ha mostrado sensible a las peculiaridades de las cooperativas, parece haber enfocado la cuestión de su régimen fiscal desde la perspectiva de su compatibilidad con las ayudas de Estado prohibidas por el artículo 87 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE) –ahora artículo 107 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)– y todo parece indicar que su posición será maximalista y abogará por una concepción muy amplia del carácter selectivo de las medidas, lo que, en última instancia, puede perjudicar seriamente las expectativas inicialmente creadas sobre la compatibilidad de ciertos regímenes fiscales especiales y el Derecho comunitario.

En un primer momento, la Comisión, en la *Decisión relativa a las medidas ejecutadas por España a favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes*, de 11 de diciembre de 2002 (2003/293/CE) ligó los beneficios fiscales concedidos a las cooperativas españolas con la naturaleza y la economía del sistema, dado que los retornos cooperativos soportaban una carga fiscal mayor que la de los dividendos de las sociedades mercantiles, como consecuencia de las dotaciones obligatorias a los fondos de reserva obligatoria y de educación y formación y el modelo de corrección de la doble imposición entre sociedad cooperativa y socio. Esta posición resultaba además coherente con la *Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación del régimen de ayudas de Estado a las medidas de fiscalidad directa de las empresas* (DOCE C 384, 10 de diciembre de 1998), que había establecido que estas ventajas constituían un beneficio excepcional al régimen general excluido del artículo 87 TCE.

Pero la Decisión de 2002 relativa al régimen español había sido recurrida ante la jurisdicción europea, iniciándose un procedimiento (T-146/03), que concluyó el 12 de diciembre de 2006, con una sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que anuló el artículo 1 de la Decisión de 11 de diciembre de 2002 en cuanto que declaraba que las modificaciones del Real Decreto Ley 10/2000 no constituían una ayuda de Estado conforme al artículo 87.1 TCE. Posteriormente, el proyecto de decisión, fechado el 14 de abril de 2008, no resultó nada halagüeño para los intereses de las cooperativas y menos aún los ha sido la definitiva decisión de 15 de diciembre de 2009, a la que me referiré más adelante.

Las legislaciones de algunos Estados miembros de la UE (singularmente Bélgica, Italia, Portugal y España) contienen una fiscalidad para todas o algunas cooperativas que, en términos generales, resulta más favorable que la de las sociedades de capital.

La posición de la Comisión Europea acerca de los regímenes fiscales favorables para las cooperativas en los Estados miembros de la Unión Europea no ha sido aún definitivamente establecida y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) parece que tampoco.

En el caso de España, la denuncia se dirigió contra la distribución de carburantes a terceros no socios por parte de las cooperativas agrarias, distribución autorizada por un Real decreto-ley (RDL) del año 2000, año de fuertes subidas en el precio de los carburantes. Me referiré a ella más adelante.

Respecto a Francia, el expediente se centró en el régimen fiscal de las cooperativas dedicadas a la comercialización y transformación de productos agrícolas, después de la denuncia presentada por la Confederación francesa de distribución al por mayor e internacional.

En el caso italiano, había dos procedimientos abiertos: el primero lo fue instancias de la Comisión como consecuencia de dos denuncias (referidas una a la banca cooperativa y otra a las cooperativas de consumo más importantes del país); el segundo derivaba de una cuestión prejudicial que la Corte di Cassazione italiana ha presentado ante el TJUE; el alto tribunal italiano considera que el régimen fiscal de las cooperativas en su conjunto podría constituir una ayuda de Estado incompatible con el Tratado; este asunto, como es obvio, es el que más ha alarmado al sector. Hay sentencia, de 8 de septiembre de 2011.

Junto a éstos, se abrió otro expediente informativo abierto contra Noruega, iniciado por el Órgano de Vigilancia de la Asociación Europea de Libre Comercio, que estudia la pretensión noruega de reintroducir (ya estuvo vigente desde 2002 hasta 2006) un régimen fiscal favorable para las cooperativas consistente en una deducción especial en el impuesto sobre sociedades de la parte de los beneficios obtenidos de operaciones con socios que se destine al capital social.

La Comisión planteó en sus análisis preliminares que el sistema fiscal específico de las cooperativas debe ser considerado, por definición, como ayuda de Estado. Las razones que avalarían esta posición se centran en las siguientes:

1. en primer lugar, las cooperativas son entidades que están presentes en el mismo mercado que el resto de empresas y podrían generar distorsión de la competencia;
2. en segundo lugar, no es fácil establecer la relación entre el régimen fiscal favorable —o de algunas de sus medidas— y las limitaciones jurídicas a que están sometidas las cooperativas.

No obstante, ello, también hay que decir que la decisión comunitaria se muestra comprensiva con un tratamiento diferenciado de las operaciones mutuales (entre el socio y la cooperativa), que podría ser compatible con el Tratado con tal que las cooperativas pudieran ser caracterizadas dentro de la categoría de pequeñas o medianas empresas. De consolidarse finalmente esta tesis, sería necesario que los Estados prescindieran de los regímenes privilegiados que ahora tienen sus cooperativas o bien que promulgaran nuevas normas que, sin perjuicio de reconocer las especialidades de la cooperativa, no pudieran ser consideradas como ayudas de Estado incompatibles con el renombrado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

1. El cuestionamiento del régimen fiscal de las cooperativas en España ante la Unión Europea comenzó en el año 2000, a raíz de la denuncia presentada por dos asociaciones de empresarios de estaciones de servicio (de Madrid y de Cataluña) contra algunas medidas introducidas por el Real decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre; en particular, este RDL eliminó la prohibición hasta entonces establecida de distribuir gasóleo B a terceros no socios por parte de las cooperativas agrarias.

La polémica se centraba en la posibilidad de cualquier cooperativa de suministrar o distribuir productos petrolíferos —posibilidad vedada desde

la Ley 34/1998, de 7 de octubre—, a no ser que la cooperativa interesada formalizase esa distribución mediante una sociedad ajena a la propia cooperativa; esta exigencia no habría sido significativa de no ser porque eso suponía automáticamente la sumisión de esta rama de su actividad al tipo general del Impuesto sobre sociedades. Por el contrario, desaparecida la exigencia de constituir una sociedad instrumental, es posible mantener el régimen fiscal privilegiado de las cooperativas a pesar de realizar esa actividad.

Después de iniciado el expediente, la Comisión europea tuvo ocasiones para pronunciarse sobre el papel de las empresas de economía social en Europa. El más significativo se expresó en el documento llamado *Las cooperativas en la Europa de las empresas*, de 7 de diciembre de 2001, en el que se reconocieron los efectos beneficiosos de las empresas de economía social para la consecución de los objetivos comunitarios, al mismo tiempo que se pusieron sobre el tapete las debilidades que padecen frente a las entidades de capital. Si a ello se une que en otro documento (*Libro verde Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*, de 18 de julio de ese mismo año 2001) se apuntó la posibilidad de que gozaran de un cierto trato especial para compensar las desventajas consustanciales a su forma jurídica, se podrá comprender que la posición inicial de la Comisión habría de ser favorable —o al menos no desfavorable— a los intereses de las cooperativas.

La *Decisión relativa a las medidas ejecutadas por España a favor del sector agrario tras el alza de los precios de los carburantes*, de 11 de diciembre de 2002 (2003/293/CE) ligó los beneficios fiscales concedidos a las cooperativas españolas con la naturaleza y la economía del sistema, dado que los retornos cooperativos —se dijo entonces— soportaban una carga fiscal mayor que la de los dividendos de las sociedades mercantiles, como consecuencia de las dotaciones obligatorias a los fondos irrepartibles (de reserva obligatoria y de educación y formación) y del deficiente modelo de corrección de la doble imposición (entre sociedad cooperativa y socio). Esta posición resultaba además coherente con la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del régimen de ayudas de Estado a las medidas de fiscalidad directa, que había establecido que estas ventajas constituían un beneficio excepcional al régimen general excluido del artículo 87 TCE.

Con posterioridad, la *Comunicación sobre fomento de las cooperativas en Europa* (23 de febrero de 2004) estableció que un régimen fiscal beneficioso para las cooperativas sería aceptable para el Derecho comunitario siempre

que fuese proporcional a sus limitaciones jurídicas, al valor añadido de las cooperativas y a las limitaciones económicas inherentes a dicha fórmula.

Sin embargo, la Decisión de 2002 relativa al régimen español había sido recurrida ante la jurisdicción europea, iniciándose un procedimiento (T-146/03), que concluyó el 12 de diciembre de 2006, fecha en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó sentencia por la que anuló el artículo 1 de la Decisión de 11 de diciembre de 2002 en la medida en que declaró que las modificaciones del Real Decreto Ley 10/2000 no constituían una ayuda de Estado conforme al artículo 87.1 TCE. Hay que notar que la resolución tuvo una justificación puramente formalista, a saber, la falta de motivación del carácter no selectivo –afirmado en la propia Decisión– en relación con la justificación de los beneficios fiscales españoles que afectan al ITPAJD, al IAE y al IBI.

Naturalmente, el pronunciamiento del TPI es más extenso en sus argumentaciones y más explícito en los detalles, pero en orden a sus efectos posteriores hay que destacar lo siguiente:

- a) En primer lugar, que la sentencia no rechazó el régimen fiscal español aplicable a las cooperativas, algo lógico si se tiene en cuenta que no era eso lo que se cuestionaba en el asunto, al menos de modo directo.
- b) En segundo lugar, que la sentencia anula una disposición de la Comisión porque ésta no había razonado suficientemente su afirmación de que las medidas fiscales más beneficiosas de las cooperativas en el ITPAJD, el IAE y el IBI no tenían carácter selectivo a efectos de su caracterización o no (en este caso, no) como ayuda de Estado. Por tanto, hubiera bastado una justificación en ese sentido.

Sin embargo, las cosas no han sido así. Eso se dedujo ya del proyecto de decisión de abril de 2008. La tardanza en la elaboración del borrador (casi un año y medio desde la sentencia del TPI) no fue debida tanto a la lentitud de los procedimientos en la corte bruselense, cuanto al cambio de orientación de esta decisión respecto a la anterior. No puede obviarse la incidencia de las nuevas cuestiones prejudiciales y procedimientos abiertos por la Comisión a otros países, pero lo cierto es que la situación que ha surgido es bien distinta a la de 2002.

En concreto, las líneas maestras del borrador, que evidenciaron ya el cambio de tendencia, fueron las siguientes:

1.^a La ampliación del elenco de operaciones de las cooperativas con terceros sin perder los beneficios fiscales es una ayuda de Estado de carácter

fiscal porque supondrá necesariamente una pérdida de ingresos fiscales para el Estado correlativa con una menor tributación de las beneficiadas, que obtendrán así una ventaja impositiva.

2.^a Esta ayuda fiscal afecta a la competencia dentro de la Unión, porque las cooperativas agrarias realizan una actividad económica que consiste, en gran parte, en intercambios entre operadores económicos de los Estados miembros.

3.^a Las ayudas en cuestión tienen carácter selectivo, porque en relación a los impuestos propios de su régimen fiscal (IS, ITPAJD, IBI) la situación jurídica de las cooperativas no difiere sustancialmente del resto de sociedades sujetas al régimen general, de modo que el beneficio es específico de las cooperativas por exclusión del resto de entidades.

4.^a Los apartados a) y b) del artículo 87.3 TCE no son aplicables a este caso, así que no puede justificarse que la medida esté motivada por las distorsiones de los mercados producidas por la subida de los carburantes. Por supuesto, ni siquiera cabe plantearse su justificación por el motivo de la letra d) y de la letra e) no ha sido contemplado.

5.^a La justificación al amparo de la letra c) –«las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común»– podría aplicarse en la medida en que las cooperativas cumplen los objetivos del artículo 33 del Tratado y, por tanto, contribuyen al interés general, pero para ello necesitan ser proporcionadas, en el sentido recogido en la Decisión sobre el fomento de las cooperativas, de 23 de febrero de 2004. Es decir, para la Comisión, parece que sólo las medidas que se enmarcan en el carácter mutualista están justificadas, mientras que las que afectan a operaciones realizadas con no socios solamente resultarán compatibles con el Tratado si tienen un impacto limitado –en el sentido de no apreciable– sobre la competencia. La propia Comisión propuso dónde está esa medida: en que las cooperativas cumplan las condiciones necesarias para ser consideradas como pequeñas o medianas empresas.

La decisión de 2009 fue más lejos porque no sólo mantuvo el carácter selectivo del régimen fiscal de las cooperativas españolas, sino que además:

1.^o En primer lugar, optó por el criterio del «mutualismo puro» para entender justificadas las medidas de favor, es decir, sólo son aceptables dichas medidas favorables respecto de las actividades de las cooperativas

con sus propios socios, sin establecer porcentajes liberatorios de operaciones con terceros y eliminando toda referencia al carácter de pequeña o mediana empresa de la cooperativa como indicador justificante de la adecuación de la medida al derecho comunitario. En las operaciones que no sean puras desde este punto de vista mutualista, la cooperativa –se afirma por la Comisión– actúa como las otras empresas y, por tanto, no debe merecer trato alguno de favor en la imposición sobre sociedades.

2.º En segundo lugar, pareció haber entendido que el régimen es una ayuda de Estado y además ilegal, por no haberse comunicado su elaboración a la Comisión, lo que obliga a su devolución.

La decisión, como antes se dijo, fue recurrida con fecha 4 de abril de 2010 ante el Tribunal general, que abrió la causa T-156/10.

Había, no obstante, grandes contradicciones en la decisión.

- a) Ante todo, es incongruente en sentido procesal y procedimental, porque no responde a las exigencias planteadas por la sentencia del TPI de la que trae causa; no se olvide que la Comisión ya decidió en 2002 que el régimen español no constituía ayuda de Estado y que el TPI anuló la decisión pidiéndole que explicara los motivos en que basaba su decisión; pero no le exigió que hiciera otra cambiando de criterio.
- b) A consecuencia de lo anterior, podría sostenerse que es contraria a los criterios más elementales de seguridad jurídica.
- c) Por su parte, la opción del mutualismo puro choca frontalmente con la realidad actual del modelo cooperativo y no está basada en ninguna norma europea, ni siquiera de soft law.
- d) Asimismo, ignora que el régimen especial del Impuesto sobre sociedades no se aplica a las operaciones con terceros no socios y que la incidencia de los otros impuestos (Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre actividades económicas) es mínima.
- e) Y, por concluir, en términos muy gruesos, desconoce la trayectoria legislativa española sobre el régimen fiscal de las cooperativas y el significado de la ley 20/1990 y el carácter proporcionado de las medidas en relación a las sociedades mercantiles lucrativas, dada la desigual situación en la que se encuentran respecto a estas.

Es destacable al menos que no se pusiera en cuestión la avenencia del régimen fiscal de las cooperativas con el Tratado cuando se aplica a operaciones cooperativizadas. Ahora bien, la realidad es que actualmente las operaciones con terceros no socios forman parte imprescindible de las actividades cooperativas, como también es cierto que la mayoría de estas entidades pueden ser consideradas, por volumen de negocios, como pequeñas o medianas empresas (empresas de reducida dimensión, volumen inferior a ocho millones de euros).

No obstante, el asunto se zanjó de manera sorprendente mediante su inadmisión por auto de 23 de enero de 2014. En efecto, el Tribunal consideró que las entidades demandantes impugnaban en su propio nombre sin tener legitimación para ello –par. 39 del auto– que no estaba demostrado que las situaciones jurídicas de las entidades demandantes estuvieran en riesgo de verse afectadas por una eventual orden de recuperación (de las ayudas) –par. 60 del auto– lo que supone, en definitiva, que, sin que existiera esa orden, las citadas entidades no seguían manteniendo interés en la anulación de la Decisión impugnada –par. 61– ni estaba dicho que tuvieran interés en el caso de que otras ventajas fiscales que no superaran el *nivel de minimis* (mínimo para no ser considerado ayuda de Estado) en el momento de su concesión pudieran en lo sucesivo ser consideradas ilegales –par. 63–, razones todas ellas por las que el Tribunal General declaró la inadmisión del recurso.

2. Contra la disciplina italiana de beneficios tributarios para las cooperativas vigente desde 1973 hasta 2004 se han seguido ante el TJUE tres causas acumuladas (C-78/08 a C-80/08) a instancias de la *Corte di Cassazione* italiana que ha cuestionado ante el órgano europeo si el régimen italiano constituye una ayuda de Estado ilegítima que obligue a su devolución y si la utilización de la forma jurídica societaria de cooperativa constituye un abuso de derecho.

Las cooperativas italianas se consideran sociedades de capital y están sujetas a una imposición sobre la renta estatal y a otra local.

Hasta 2004, la imposición general sobre las sociedades de capital en Italia se basaba en el llamado principio de imposición única, según el cual los beneficios de la sociedad se gravaban en el impuesto de esta (IRPEG) a tipos proporcionales así como a un impuesto local sobre la renta (ILOR), pero los útiles distribuidos a los socios se gravaban al tipo progresivo del impuesto personal de estos (IRPEF); la doble imposición que pudiera producirse se eliminaba mediante un crédito de impuesto concedido al socio en su

impuesto personal, crédito igual a la cantidad correspondiente pagada por los útiles por él recibidos en el impuesto societario. En la actualidad, los beneficios de las sociedades de capital se sujetan también a un impuesto proporcional (IRES) y los útiles distribuidos se siguen sometiendo al IRPEF; como quiera que el tipo en este es de un 40%, se ha introducido una exención del 60% para los útiles y dividendos de los socios de personas jurídicas ya sometidas al impuesto societario.

A partir de 1973, las rentas de las cooperativas de producción y de trabajo regidas por principios mutualistas y sus consorcios quedaron exentas de la imposición sobre la renta, tanto estatal como local, siempre que la suma de las retribuciones efectivamente satisfechas a los socios no fueran inferiores al sesenta por ciento de la suma total de los gastos, excepto los correspondientes a materias primas y asimilados. La exención se reducía a la mitad si esa relación bajaba del sesenta por ciento, pero no era inferior al cuarenta.

La sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, recaída en esas causas, se separa del planteamiento del abogado general (éste había sugerido en primer lugar la inadmisión de las cuestiones), aunque no exactamente de sus conclusiones, ya que termina dando a entender que bien pueden no ser ayudas de Estado, aunque deja esa decisión en manos del juez nacional. Lógicamente, para actuar así, se pronuncia previamente sobre algunos aspectos que son indispensables para que dicho juez interno pueda tomar una decisión fundada y razonada, al tiempo que respetuosa con el Derecho comunitario y, en particular, le suministra los elementos de interpretación de las condiciones que exige el art. 87.1 TCE (ahora 107.1 TFUE) necesarios para facilitar su pronunciamiento, a saber: cuándo hay una medida financiera estatal prohibida por el tratado, qué significa que la medida distorsione la competencia y en qué consiste la selectividad de la medida controvertida.

Respecto a la primera condición, decide que las medidas nacionales cuestionadas son reconducibles a una financiación estatal. Respecto a la segunda, el Tribunal considera que un beneficio fiscal como el italiano es susceptible de incidir en los intercambios entre Estados y de falsear la competencia a efectos del derecho comunitario. Y respecto a la tercera condición, vistas las características propias de las cooperativas en cuestión, estima que no puede considerarse, en vía de principio, que las cooperativas italianas de producción y de trabajo se encuentren en una situación jurídica o fáctica análoga a la de las sociedades mercantiles habida cuenta que operan en interés de sus socios y mantienen con estos una relación no

puramente comercial, sino en la que participan activamente y tienen derecho a una equitativo reparto de sus resultados económicos; por este motivo, se considera que una medida tributaria favorable puede justificarse si el Estado miembro puede demostrar que tal medida desciende directamente de los principios basilares de su sistema tributario.

Así pues, las medidas italianas cumplen dos de las tres condiciones para ser consideradas como ayudas de Estado (suponen una financiación pública y pueden incidir en la competencia), pero no abiertamente la tercera (la selectividad). El abogado general había dicho claramente que las medidas de favor a las cooperativas italianas no eran selectivas respecto de las entidades lucrativas, porque la razón de ser de estas últimas es la distribución de beneficios, mientras que para las cooperativas existe una prohibición generalizada en tal sentido, prohibición que es condición *sine qua non* para la aplicación del régimen particular. Sin embargo, el TJUE deja al tribunal italiano la decisión acerca de si este requisito se da y acerca de si, en el hipotético caso de una respuesta afirmativa, la medida no obstante estaría justificada en virtud de principios informadores del sistema tributario italiano.

Por otra parte, en el recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General de 12 de diciembre de 2012, las cooperativas italianas alegaron principalmente que el Estado italiano había invertido la carga de la prueba en contra de lo establecido en la jurisprudencia comunitaria, ya que según el Estado italiano no correspondía a este sino a las empresas beneficiarias de las ayudas la carga de acreditar que las ventajas obtenidas por ellas no falseaban la competencia ni incidían en los intercambios internacionales. Sin embargo, el auto de 4 de septiembre de 2014 desestimó el recurso y declaró que la decisión del tribunal italiano estaba correctamente emitida, sin error de derecho alguno –par. 20 y 24 del auto–.

V. OTRAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL MODELO COOPERATIVO

Como se ha advertido, hay otras medidas de posible implantación que no harían sino incentivar el modelo de cooperativo. Pero para que puedan ser aceptables y no considerarse discriminatorias habrían de justificarse también en las singularidades del régimen jurídico de las cooperativas. La justificación ha de ser material, no puramente formal, es decir, debe acreditarse que la medida está relacionada con las limitaciones estructurales cooperativas.

En particular, se están planteando medidas tales como la recuperación del IVA soportado no deducible, los incentivos a la inversión innovadora o la compensación de costes sociales.

Uno de las cuestiones más preocupantes es la imposibilidad de recuperación del IVA soportado por parte de un buen número de cooperativas que realizan actividades exentas del impuesto. Esto ocurre singularmente en las actividades de carácter sanitario o asistencial, cada vez más frecuentes en el sector cooperativo. La situación es aún más lacerante si se tiene en cuenta que normalmente estas actividades, en la medida en que están promovidas y favorecidas por el sector público, se contratan con las administraciones públicas competentes a tanto alzado. La imposibilidad de recuperar el IVA supone un coste importantísimo para las cooperativas. Es cierto que este asunto tiene muchos perfiles que no es posible ahora plantear, pero no lo es menos que su consideración como empresas con derecho a deducción les aliviaría en gran medida ese coste. Y, al fin y al cabo, este parece un tema más político que técnico, puesto que la normativa europea sobre el IVA contempla supuestos de derecho a deducción para determinadas operaciones exentas, ya que parece que la renuncia a la exención perjudicaría notablemente a los beneficiarios de la exención, es decir, los prestatarios de los servicios.

En España, el tema ha sido objeto de discusión en vía administrativa y el Tribunal Económico Administrativo Central ha negado la posibilidad de renuncia a la exención contemplada en el art. 20.1. 12.ª de la Ley 3771992, del IVA español, según la interpretación del art. 13.1.A.1 de la sexta directiva, entonces aplicable (Resolución TEAC de 29 de marzo de 2006).

La cuestión de los incentivos a la inversión y al desarrollo debe plantearse también desde la perspectiva de las cooperativas y otras entidades similares. La realidad actual es que, tal como están estructuradas, las medidas de apoyo público a las actividades privadas de inversión en I+D+i (investigación más desarrollo más innovación) favorece fundamentalmente a las grandes empresas, que son las que tienen mayor capacidad y posibilidades de llevarlas a efecto. Esto genera desventajas competitivas respecto a las pequeñas empresas. Por eso, el dictamen del CESE sobre *Distintos tipos de empresa* aboga por introducir desgravaciones fiscales extraordinarias para inversiones múltiples en I+D, devoluciones en caso de inexistencia de beneficios o de pérdidas.

Pero «con diferencia, el impacto más importante que tienen estos programas es la manera en que pueden respaldar el desarrollo de pequeñas

y medianas empresas especializadas en I+D durante los primeros años de su existencia» (Dictamen del CESE sobre *Distintos tipos de empresa*, de 1 de diciembre de 2009, pár. 4.5.2 *in fine*).

La compensación de los costes sociales que supone su actividad es un ámbito en el que la toma de decisiones es tan difícil como necesaria. El mencionado dictamen del CESE es consciente de ello y lo enfoca excluyendo cuestiones relativas al falseamiento de la competencia. En efecto, también el derecho de la competencia tiene que ser equitativo, lo que significa que no hay un modelo único que asegure la libre competencia. De hecho, algunas de las políticas de competencia no son precisamente neutrales y eso exige medidas diferenciadoras de carácter fiscal, entre otras.

Partiendo de la consideración que «algunas empresas se ven sometidas a situaciones de desigualdad competitiva por causas ajenas a los procesos productivos propiamente dichos y que se derivan de fallos de asignación del mercado, es decir, de situaciones en las que el propio mercado es ineficiente, asignando los recursos de manera no óptima» el CESE pide a la Comisión «que anime a los Estados a conceder medidas compensatorias a las empresas sobre la base de su utilidad pública comprobada o de su contribución constatada al desarrollo regional» (p. 4.5.1).

En este contexto, conviene no olvidar tampoco el coste que para estas empresas suponen los fondos obligatorios no repartibles ni recuperables en caso de transformación, obligación que no incumbe a ninguna otra forma jurídica societaria.

Adicionalmente, desde sectores científicos cercanos a la economía social se están sugiriendo otras medidas de no escasa importancia. Así, por ejemplo, el *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social*, gestado en el seno de Ciriec-España propuso, entre otras medidas, las siguientes: a) una política tributaria de fomento de la constitución de entidades de economía social (exención o desgravación del gravamen sobre Operaciones Societarias); y b) políticas tributarias durante la vida de estas entidades (libertad de amortización, reducción de tipos del gravamen sobre los beneficios de las sociedades, entre otras). Y rechaza, además, que unas políticas tributarias como estas incidan negativamente en la competencia.

Por su parte, el dictamen del CESE «Cooperativas y desarrollo agroalimentario (dictamen de iniciativa)» de 11 de julio de 2102 puso de manifiesto las siguientes palpables realidades:

1.^a En la búsqueda de un modelo económico más sostenible, el cooperativismo se erige como una alternativa competitiva y eficiente, que ofrece nuevas respuestas a los desequilibrios de la cadena de valor del sector agroalimentario y que, a su vez, promueve el empleo y fomenta las cadenas alimentarias locales, la seguridad alimentaria, la participación y la responsabilidad social.

2.^a Es necesario emprender reformas estructurales en los actuales mercados de productos agroalimentarios acordes con los retos planteados en la Estrategia Europa 2020 y otras iniciativas comunitarias. Los circuitos de comercialización convencionales no ofrecen la debida transparencia en la formación de los precios, lo que genera graves desequilibrios en la capacidad de negociación de sus actores perjudicando a productores y consumidores (eslabones primero y último de la cadena). Asimismo, se producen costes ambientales innecesarios derivados de una distribución ineficiente en términos energéticos, como es el caso del almacenamiento frigorífico de alimentos frescos fuera de estación y su transporte a mercados muy alejados del lugar de producción.

3.^a La reformulación del mercado debería orientarse en torno a un diseño circular, favoreciendo acortar los circuitos de comercialización para mejorar la conexión de oferta y demanda en red, promovida desde sus unidades más básicas en un contexto innovador y tecnológicamente avanzado.

Las cooperativas, a través de sus principios y valores identitarios, contribuyen a unas relaciones comerciales equitativas y sinérgicas que coadyuvan al reequilibrio de la cadena de valor agroalimentaria conjugando intereses, optimizando el valor compartido y cimentando la sostenibilidad de los modos de producción y consumo.

Finalmente, esta propuesta coadyuva a otros aspectos transversales de gran trascendencia para las políticas comunitarias como son, entre otros, los relativos a la soberanía y la seguridad alimentaria, el equilibrio territorial y la preservación de las cadenas alimentarias locales, el emprendimiento social, la protección de los derechos e intereses de los consumidores y la participación directa de la sociedad civil organizada en el ámbito agroalimentario. Por eso destaca además que:

De un lado, un mercado cooperativo en el ámbito agroalimentario es aquel que se asienta en el cooperativismo de base de la oferta y de la demanda agroalimentaria, así como en sus relaciones de reciprocidad o beneficio mutuo, en la búsqueda de una cadena de valor más justa y

eficiente en términos económicos y socio-ambientales. En definitiva, se trata de configurar el mercado como un juego de suma positiva, donde todos sus agentes ganen, maximizando la creación de valor compartido mediante la constitución de alianzas y compromisos a largo plazo entre sus agentes principales (productores y consumidores) en el marco de unas condiciones equitativas de competencia leal.

De otro, la transformación global en torno a la producción y el consumo responsable y sostenible se contempla como una realidad *multistakeholder* en la que todos y cada uno de los grupos de interés pueden influir y ser influidos por la actividad cooperativa («corresponsabilidad social cooperativa»). Una cuestión estratégica a tener en cuenta al promover modelos de consumo y producción cooperativa e inter-cooperativa, es la previsión de instrumentos y mecanismos institucionales para la inserción del modelo en condiciones de competitividad con la cadena de valor convencional. Consideraciones útiles:

Y finalmente, hay que ser conscientes de que es precisa que una fiscalidad más equitativa permita orientar el consumo hacia una utilización eficiente de los recursos, para tener más en cuenta el contenido de cada producto en términos socio-ambientales y el valor social añadido en base a la fórmula cooperativa. A partir de un marco fiscal específico, los incentivos fiscales y las ayudas de compensación son algunos de los instrumentos más directos y que cuentan con mayor potencial para la consecución de los logros previstos. Como demuestra la experiencia previa en diferentes Estados miembros, la adopción de un tratamiento fiscal diferenciado promueve la autonomía e independencia financiera pero, al igual que algunas de las iniciativas antes propuestas, requiere de un análisis previo de su incidencia.

VI. NOTAS CONCLUSIVAS Y REFLEXIÓN FINAL

1.^a Cualquier régimen fiscal especial que se aplique a un sector o a un grupo de empresas estará siempre sometido a revisión y será puesto continuamente en cuestión. El Derecho europeo, al amparo del artículo 107 del TFUE, es un marco de ineludible referencia al respecto. Es cierto que el entramado jurídico que gira alrededor de esta figura llamada ayudas de Estado (ayudas otorgadas por el Estado, según el Tratado) se está haciendo cada vez más complejo y la jurisprudencia, obligada a analizar caso por caso, tanto está sirviendo para aclarar como para complicar su correcta comprensión.

2.º El papel supervisor de la Comisión europea es fundamental. Con o sin acierto, los criterios del colegio de comisarios resultan decisivos, razón por la que le es exigible un cierto nivel de coherencia y sensibilidad, de las que parece que se ha apartado en los últimos tiempos. A los agentes jurídicos y económicos y a los estudiosos corresponde poner sobre aviso a los dirigentes de la Comisión.

3.º Si las cooperativas consiguen alcanzar cotas de competitividad elevadas con otros operadores económicos, el estado actual de desarrollo de la Unión Europea no les permitirá otra cosa que plegarse a las exigencias de una competencia neutral.

4.º En un escenario de competencia neutral habría que replantearse las limitaciones inherentes a la esencia misma de los regímenes jurídico y económico propios de estas entidades, pues difícilmente los que las regulan actualmente podrán dotarlas de la agilidad que se precisa para competir de hecho en igualdad de condiciones.

5.º Una alternativa razonable es la de dotar de una vez por todas a las entidades de economía social de un régimen que las distinga en lo que tienen de distinto y que sea lo suficientemente claro y preciso –y aun comprometido– como para ser aceptado pacíficamente y no puesto continuamente en cuestión.

Comprendo que no son buenos momentos para reclamar medidas de favor fiscal, sobre todo cuando los también llamados «ajustes fiscales» que reclaman el BCE, el FMI y la propia UE para nuestro país pretenden precisamente un aumento de impuestos, es decir, un incremento de los ingresos tributarios como manera de compensación del déficit financiero nacional.

Sin embargo, creo que no sería deseable renunciar a investigar y, en su caso, argumentar y solicitar este tipo de medidas aunque sólo sea por estas dos razones:

- a) desde la perspectiva de los ingresos públicos, porque nos permiten evaluar algunos criterios de justicia material, frente a los criterios puramente financiero-monetarios que son los que ahora se nos presentan;
- b) desde la perspectiva de los gastos públicos, porque buena parte de las medidas que se sugieren están íntimamente relacionadas con la implementación de una política redistributiva que supondrá a larga importantes ahorros para las Administraciones públicas, es decir, para prevenir gastos públicos.

La acumulación de procesos en La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

M.º NIEVES JIMÉNEZ LÓPEZ

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Málaga

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS. III. PROCEDIMIENTO A SEGUIR. IV. PRINCIPALES EFECTOS LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

I. INTRODUCCIÓN

La acumulación de acciones en el orden civil se regula en los artículos 71 a 73 de la LEC, y puede definirse como aquél fenómeno que «supone el ejercicio de dos o más acciones, de manera que se tramiten conjuntamente y sean resueltas en la misma sentencia»¹.

Tradicionalmente, suele decirse que la acumulación de acciones responde a una doble finalidad. Así, por un lado, es una cuestión de economía procesal, ya que las acciones acumuladas se ventilan en un único proceso cuando, por separado, darían lugar a varios, pero, por otro lado, además, es una cuestión de seguridad jurídica, puesto que se trata, como veremos, de acciones con cierta conexión, y así se evita el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias².

1. GASCÓN INCHAUSTI, F., *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, Madrid, 2000, p. 11. No obstante, para Romero Seguel, esta definición no constituye una definición legal de esta institución, sino tan sólo una descripción de sus efectos. Vid. ROMERO SEGUEL, A., *La Acumulación Inicial de Acciones en el Derecho Procesal Español*, Barcelona, 1999, p. 73 a 74.
2. GARBERÍ LLOBREGAT, J., *La acumulación de acciones en el proceso civil*, Barcelona, 2009, p. 33.